

JUZGADOS EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MIN-RIVADAVIA - 3RA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 49

CUIJ: 13-08083772-5((032003-46074))

MUNICIPALIDAD DE RIVADAVIA Y OTROS C/ GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCIÓN DE AMPARO  
\*107159030\*

Rivadavia, Mendoza, 26 de Junio de 2026.

**VISTOS:**

Los precedentemente intitulados, llamados a dictar sentencia a fs.46 de los que;

**RESULTA:**

I-Que en las páginas 9/48 se presentan, el Sr. Ricardo Alfredo MANSUR, Intendente de la Municipalidad de Rivadavia, Provincia de Mendoza, Luis GARCÍA LLAURÓ, Presidente del Concejo Deliberante de dicha Municipalidad, Jesica Gabriela GIOL, Abogada Mat. 6156, apoderada de la Municipalidad, Abog. Emilia Valero Mat. 11.831 y Abog. Joaquín Montbrun Mat. 12760, abogados patrocinantes de la Municipalidad, por un lado; y las Sras. Lourdes del Carmen AGUIRRE, María Elisa AMPRINO, Ivanna Estefanía MORALES, Tamara Yanel MONAFO, Noely Elizabeth IBAÑEZ, Evelin Mailen MORALES, Rocio Berenice GUERRA, Rocio Ayelen TONELLI, Leila Huilen ESTRADA, Daniela Belén TOBARES, Mariam Andrea NAPOLI, Brenda Estefania LUCERO, Dagma Micaela FUNES, y Bárbara Agustina RIVERO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de Octavio Alfredo Capone, Abogado Mat 3605, Carlos Octavio Capone, Abog. Mat 8664, y Giuliana Maltese, Abog. Mat 12.141, e interponen formal demanda de acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, artículos concordantes de los pactos internacionales sobre derechos humanos, Pacto internacional de San José de Costa Rica, Tratado Interamericano de los Derechos del Hombre, y otros (artículo 75

inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina) y lo expresamente previsto en los Arts. 219, sgtes. y cctes. del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza (CPCCyT), **contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza (Ministerio de Salud y Deportes)** con domicilio REAL en Casa de Gobierno, 4to. Piso, Barrio Cívico, Ciudad de Mendoza, a fin de que al momento de resolver, se deje sin efecto por notoria arbitrariedad e ilegalidad la Resolución N° 468, dictada por el Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia de Mendoza, en fecha 25 de Marzo de 2026, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 31 de Marzo de 2026, la cual en flagrante violación al derecho a la SALUD, en particular el derecho sexual y reproductivo de personas gestantes, que incluye la protección integral del periodo prenatal (embarazo), del parto (vaginal o cesárea) y del puerperio de la mujer, así como la salud de los recién nacidos durante el primer mes de vida, en su etapa neonatal, y ignorando deliberadamente la expresa obligación del Estado Provincial de garantizar a toda la población el acceso a servicios de salud materno-neonatal seguros, oportunos y de calidad, en los términos de la Ley Nacional N° 25.929, de los estándares definidos por la Organización Mundial de la Salud y de los compromisos asumidos con la Organización Panamericana de la Salud para la reducción de la morbilidad materna y neonatal en la Provincia de Mendoza.

Afirman que, la resolución atacada afecta gravemente derechos y garantías de rango constitucional, en particular el derecho a la salud, que, por principios del Art. 33 de la Constitución Nacional, ha sido reconocido en ella en su relación directa con los derechos de las y los consumidores y usuarias/os de servicios en las relaciones de consumo (Art. 41) y el derecho de toda la población a vivir en un medioambiente sano (Art. 42), entendiendo nuestra Jurisprudencia que la Salud es un derecho

implícito protegido en dichos artículos. A su vez, este derecho fundamental fue incorporado al ordenamiento constitucional, a través del reconocimiento de una gran variedad de tratados internacionales que Argentina ha ratificado, con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12, inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 4° y 5° de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1, del art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva; siendo protegido específicamente el derecho a la salud sexual y reproductiva por leyes nacionales, tales como la Ley 25673, que crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; y por leyes provinciales: Ley 6433, que crea el Programa Provincial de Salud Reproductiva, y más en general la Ley N° 6015, que establece el Régimen de descentralización del hospital público.

Arguyen que, la Resolución 468/2026 se dicta en flagrante contradicción con la propia normativa que enuncia en sus considerandos, quebrantando los principios establecidos en las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.929 de Parto Humanizado y sus normas reglamentarias; las disposiciones de la Ley Provincial N° 6836 y sus modificatorias, que establece el sistema de salud de la Provincia de Mendoza y los principios rectores de la organización de la red de atención sanitaria; la Resolución del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación N° 348/2003, que establece las Normas de Organización y Funcionamiento de los Servicios de Maternidad y recepta en la normativa argentina la exigencia de la Organización Mundial de la Salud de cumplir con las Condiciones Obstétricas y Neonatales Esenciales (CONE) en todos los servicios que asisten partos; la Resolución de la Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación N° 670/2019, que

aprueba las Condiciones Obstétricas y Neonatales Esenciales (CONE) como requisitos esenciales para el funcionamiento de los establecimientos de salud donde se atienden partos, estableciendo las condiciones mínimas de seguridad que deben reunir dichos establecimientos en materia de capacidad quirúrgica obstétrica, disponibilidad de anestesia, transfusión de sangre segura, asistencia neonatal inmediata y tratamientos médicos asociados al embarazo; el Decreto N° 498/2008 de la Provincia de Mendoza, que ratificó el Convenio con la Organización Panamericana de la Salud para el abordaje integral de la morbilidad materna severa, incluyendo como eje estratégico la regionalización de la atención perinatal y el mejoramiento de las CONE; el Convenio Marco de Cooperación Técnica suscripto entre la Provincia de Mendoza y la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) en el año 2008, que estableció el Abordaje Integral de la Morbilidad Materna Severa como eje estratégico, incluyendo la regionalización de la atención perinatal, el mejoramiento de las Condiciones Obstétricas y Neonatales Esenciales (CONE) en los servicios de salud de la provincia, y la capacitación del recurso humano vinculado a la atención de emergencias obstétricas.

Alegan que se cumple con el recaudo de que se trata de un acto emanado de órganos de la Administración Pública, porque el acto atacado fue emitido por el Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia de Mendoza y representa una lesión concreta, actual, real, inminente y efectiva al pleno y efectivo ejercicio del derecho a la salud de las actoras e implica un menoscabo efectivo a la prerrogativa de ejercitar sus derechos reproductivos y sexuales con plenitud, como así también conculca, lesiona, restringe e impide con ostensible ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, el ejercicio normal y adecuado de derechos fundamentales y garantías institucionales expresa e implícitamente reconocidos

por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes de rango Constitucional, así como por leyes vigentes de rango inferior, que ya fueron citadas.

Exponen que no existe otra vía idónea para porque, si su mandante recurriera a las vías administrativas ordinarias, serían los organismos y oficinas jurídicas dependientes del mismo Gobernador, las que decidirían en el caso en cuestión, con plazos realmente interminables para la razón de justicia que se busca.

Indican que la violación de derechos y garantías constitucionales, es tan evidente, severa y absurda, que recurrir a las instancias ordinarias no haría mas que, consolidar el daño que las normas impugnadas provocan; agregan que, estamos ante una cuestión de pleno derecho en la cual no es necesario un amplio debate o la producción de prueba a fin de acreditar los extremos que se invocan.

Arguyen que el desmantelamiento del área de maternidad y de neonatología, con el retiro del mobiliario y demás elementos técnicos y médicos esenciales para la prestación del mismo, con el traslado de los profesionales calificados a otras áreas o zonas, es causal de un daño irreparable para las mujeres gestantes y los recién nacidos.

Manifiestan que se interpone en tiempo y forma, y el acto no emana de un órgano judicial ni la intervención afectaría la prestación de un servicio público.

En cuanto a la legitimación sostienen que, el Sr. Intendente de la Municipalidad de Rivadavia, se presenta y ejerce su acción de acuerdo a lo dispuesto por el art. 105 inciso 1 de la Ley 1079, al ser la Salud Pública un componente esencial del bienestar local, cualquier alteración que degrade este servicio faculta al Intendente, en su condición de Jefe de Estado Municipal, a ejercer la defensa judicial de los derechos de las personas vulneradas por una acción u omisión reprochable.

Agregan que, corresponde señalar, que las competencias a las que refieren las normativas previamente citadas, deben ser analizadas a la luz del art. 123 de la Constitución Nacional que consagra la autonomía municipal

Sostienen que, la legitimación del Intendente es la vía procesal necesaria para garantizar el acceso a la justicia de una comunidad que, de otro modo, quedaría atomizada frente al poder central.

Luego las actoras, explican que son titulares directa de los derechos vulnerados.

Establecen que, la descripción de las nuevas funciones realizada por la resolución impugnada, revela que estamos ante la privación del acceso al derecho a la salud sexual y reproductiva de las personas gestantes de Rivadavia, perjudicando además a todo el sistema integrado de salud de la zona Este, siendo que Santa Rosa, La Paz y Junín no cuentan con estos servicios, por lo que quedaría de manera exclusiva en funcionamiento una única Maternidad y una única Neonatología, concentradas en el departamento de San Martín, en el Hospital Alfredo Ítalo Perrupato.

Precisan que, existen falencias en el traslado hacia el Hospital Perrupato, la falta de regulación de dicho proceso y de previsibilidad, de la Resolución 468/2026 tampoco garantiza que el H. Perrupato, que es el designado como Hospital de Referencia, tenga la capacidad suficiente para absorber las pacientes derivadas desde el H. Saporitti.

Exponen detalladamente, los fundamentos por los cuales consideran que el acto administrativo vulnera los derechos invocados, a los cuales se remite en honor a la brevedad.

Además plantean que la Resolución 468/2026, también ha transgredido flagrantemente normas fundamentales del procedimiento administrativo, que garantizan la legalidad y

JUZGADOS EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MIN-RIVADAVIA - 3RA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

legitimidad del acto, y la tutela de los derechos de los administrados. Enuncian como que se quebrantaron los artículos 31, 35,39 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Ofrecen prueba, fundan en derecho y en jurisprudencia.

En las páginas 44/110 amplían la demanda.

**II-A** fs. 111 realiza la parte actora, aclaraciones respecto de la legitimación activa, requeridas por el Tribunal .

**III-** En las páginas 116/118 obra el auto que requiere el informe circunstanciado a GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA y MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES DE LA PROVINCIA), y da la oportuna intervención a Fiscalía de Estado.

**IV-A** fs. 153/188 obra un informe técnico emitido por la Dra. Sandra Gómez, Directora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, acompañado por la Provincia de Mendoza, al momento de rendir el informe circunstanciado, en las páginas 190/205.

El apoderado del Gobierno de la Provincia de Mendoza, solicita se rechace la acción de amparo, plantea la falta de legitimación sustancial activa de la Municipalidad de Rivadavia. Ofrece en ese acto prueba.

Sostiene la inadmisibilidad del amparo por inexistencia de toda arbitrariedad o ilegalidad, basado en que, no se cumplen los requisitos, fundado en jurisprudencia que cita.

Expone que, la vía del amparo es inidónea para ventilar las cuestiones jurídicas opinables, y cita abundante jurisprudencia. Arguye que, el accionante debe recurrir a las vías ordinarias predispuestas legalmente a tal efecto, efectuando las peticiones que corresponda ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Además, agrega que, no puede dejar de destacarse que la vía elegida por la actora para articular la tacha de inconstitucionalidad no es la adecuada, toda vez que no se verifica posibilidad alguna de perjuicio grave e irreparable. Vuelve a citar jurisprudencia.

Indica que, el amparo también es inadmisibile, por falta de suficiente concreción e inmediatez en el agravio constitucional. Alega que, la acción deviene improcedente en todos sus términos, puesto que el supuesto agravio que causaría la norma cuestionada no aparece de modo claro, ostensible, serio y notorio, no demostrando cabalmente las actoras la lesión constitucional sufrida ni que tal disposición contraría principios, garantías o derechos de raigambre constitucional. Cita jurisprudencia.

Ofrece prueba. Funda en derecho.

En las páginas 212/349 agrega prueba a su contestación.

**V**-En la página 367 se le solicita al apoderado de la Provincia de Mendoza que corrigiera errores formales, y aclara en las páginas 379/381

**VI**-A fs.395/409 comparece Fiscalía de Estado, constituye domicilio legal y contesta, solicitando el rechazo amparo, con costas.

Plantea la falta de legitimación sustancial activa de la Municipalidad de Rivadavia, como “custodio social y de los intereses de incidencia colectiva de los rivadavienses”, que se arroga la Municipalidad de Rivadavia o sus funcionarios, toda vez que, no alcanza para demostrar en debida forma que tiene un interés jurídico concreto y suficiente en el pleito entablado. Agrega que, no se ha acreditado en forma idónea y solvente el atributo que exhorta. Que solo se limita a amplificar y ser eco de un reclamo de un sector muy restringido de la comunidad siendo que para el Municipio, representado por el Intendente Municipal, no hay agravios que lo perturben de “forma suficientemente directa o sustancial, tal como lo exige el Máximo Tribunal de la Nación. (Conf. Fallo 306:1125). No tiene un “caso” para que se viable el proceso que nos ocupa.

Indica que, es atribución de la provincia el organizar la prestación del servicio de salud en todo su territorio, por lo que la

Resolución impugnada es un acto legítimo dictado por la autoridad competente; y que, los actos administrativos, sean de alcance particular o general, gozan de presunción de legitimidad y para hacer lugar a la acción y a las medidas cautelares como las planteadas en autos, se requiere necesariamente que la ilegitimidad de los actos atacados surja de manera patente, manifiesta, palmaria, requisito que no se configura en autos.-

Expone que, en el caso de marras resulta insuficiente la legitimación sustancial activa que ostenta el grupo de 14 mujeres que suscriben la acción de amparo y medida cautelar, atento la vía excepcional que han elegido. Que, resulta clara y firme su posición en desacuerdo con la política pública sanitaria exteriorizada en la Resolución cuestionada, pero no todo lo que nos disgusta es inconstitucional. Agrega que, las interesadas no han demostrado en forma contundente -en el caso concreto- cual es el gravamen que las aqueja, solo invocan agravios presumibles.

Comenta que, en este caso, se quiere evitar -sin fundamento- la tramitación normal de un proceso invocando un daño imaginario. Agrega que, el mismo debe ser claro, manifiesto, ostensible y serio, y de las constancias aportadas en autos no se configura la lesión invocada

Insiste en cuanto a que no existe acto manifiestamente arbitrario, sino solo se ha manifestado disconformidad con una decisión administrativa legítima.

Aduce que, la incertidumbre relatada por la actora no transforma la Resolución atacada en ilegal, viciada o arbitraria, en todo caso, debería solicitar que el caso se estudie en profundidad, sin limitaciones procesales, para llegar al mejor resultado, esto es, la vigencia plena del plexo constitucional

Menciona que, el amparo (art. 43 CN, art. 32 Const. Prov. y art. 219 CPCCyT) es un remedio procesal subsidiario y restrictivo, sólo procedente cuando se acredita una violación manifiesta, clara

y evidente de derechos constitucionales, y cuando no exista otra vía idónea para su tutela.

Sostiene que, todas luces que no se han reunido los requisitos propios de la vía excepcional que se intenta, ya que la queja versa sobre cuestiones de complejidad técnica que hacen necesario un tratamiento de indagación jurídica profunda, que se torna imposible con la vía aquí planteada, por lo que deberá rechazarse sin más trámite

Funda en derecho y ofrece prueba.

**VII**-En las páginas 435/436, obra el acta de fracaso de la audiencia de conciliación.

**VIII**-En las páginas 444/449 se llaman autos para resolver sobre la admisibilidad de la prueba.

**IX**-En las páginas 464/480 se rechaza la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**X**- En las páginas 496/509 se dicta el auto de sustanciación de la prueba, incorporándose, la informativa del Hospital Saporiti, en las páginas 598/600; en las páginas 618/627, la prueba informativa del Ministerio de Deportes; en las páginas 676/677 obra informe del Hospital Perrupato; en las páginas 684/685 se recibe la prueba testimonial,

**XI**-A fs.331 se llaman autos para sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I-Derecho:**

Entrando en la consideración de la cuestión traída a resolver corresponde realizar unas consideraciones previas.

En este orden de ideas, el art. 43 de la Constitución Nacional dispone que: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad

manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta constitución, un tratado o una ley”.

A su turno, en el ámbito provincial, la acción de amparo se encuentra regulada por la Ley 9001 que en su art. 219 establece: “Podrá interponerse acción de amparo en contra de todo hecho, acción u omisión emanado de órganos o agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal o de personas humanas o jurídicas particulares que en forma actual o inminente y con ostensible arbitrariedad o ilegalidad, altere, amenace, lesione, restrinja o de cualquier modo impida el normal ejercicio de los derechos expresa o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, un tratado o un ley, con exclusión del derecho a la libertad física” (la negrita me pertenece).

El ap. IV a) requiere que se hayan agotado las vías normales para la impugnación del acto, salvo que ello pueda causar un daño grave e irreparable.

El ap IV inc. c) de la referida norma dispone que: “La acción de amparo deberá articularse dentro de los **quince días** corridos a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del hecho, acto u omisión que repute violatorio de sus derechos constitucionales”.

De las normas citadas se desprende que son requisitos para la admisión del amparo que: a) el hecho acto u omisión contra el que se impone, presente caracteres de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta frente a derechos reconocidos por los Tratados, la Constitución o las Leyes; b) que no exista otra vía más idónea para su protección y c) que sea interpuesto dentro del plazo que fija la ley.

En cuanto al **primer requisito**, la jurisprudencia con acierto ha entendido que la ilegalidad o arbitrariedad del acto estaría dada frente a conductas contrarias a derecho que se

enfrentan con las normas positivas mientras que el carácter de manifiesto implica que es requisito que el Juez pueda advertir, sin asomo de duda, que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado (C. Nac. Civ. Y Com. Fed. Sala 3, 25/08/98 "Desplats c/ Telefónica de Argentina). Es decir que, los caracteres de notoriedad o manifiesto que debe presentar el hecho lesivo, donde se apunta a lo notorio, se presenta como lo que se visualiza sin que sea necesario un estudio pormenorizado de pruebas o hechos. (CC4 autos N° 30.242, 14/3/2007). También se entiende que la "manifiesta" ilegalidad o arbitrariedad resulta palpable, patente, que se ve con claridad o que se percibe sin necesidad de razonamientos o explicaciones.

El recaudo que venimos analizando, se conecta en forma directa con las especiales características de este tipo de procesos, donde debido a su naturaleza sumarísima existen restricciones probatorias y defensivas.

El **segundo requisito**, es que para que proceda la acción de amparo, no debe existir otra vía más idónea para la protección del derecho. Ello significa que, la acción de amparo es una vía de excepción que procede cuando la utilización de los medios ordinarios de protección de los derechos lesionados resulten insuficientes o ineficaces por el peligro que genera la demora en su tratamiento. Esta vía excepcional de protección, así como otros remedios ordinarios, está sujeta a reglas que hacen a su admisibilidad, entre ellas: su temporalidad, la existencia de un daño o peligro notorio, patente e inminente, fundamentación suficiente y consistente con lo solicitado.." (CSJ Mza. Autos N° 89115 "Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) en J° 36.025 "Asoc. Trabj. Del Estado c/ Municipalidad de Godoy Cruz p/ Amparo" Fecha: 06/02/2008).

La vía más idónea (art.43 C.N.) no es sólo vía más rápida,

JUZGADOS EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MIN-RIVADAVIA - 3RA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

sino que significa más apta, más hábil, más apropiada, de acuerdo a todas las circunstancias que el caso presenta. (SCJ , Ubicación: LS283-371)

El **último recaudo** es que, sea incoado dentro del plazo de los 15 días corridos desde que el afectado tomó conocimiento del hecho, acto u omisión que repute violatorio de sus derechos constitucionales; excepcionalmente podrá interponerse en todo momento, cuando la conducta lesiva se prolongue en el tiempo, y subsista la afectación. Se trata de un plazo de caducidad, en el cual si el interesado no lo ejerce en derecho oportuno, pierde la posibilidad de ejercerlo.

**II-Caso concreto. Posiciones:**

-Parte Actora constituida por:

1)Municipalidad de Rivadavia y 2) Sras. Lourdes del Carmen AGUIRRE, María Elisa AMPRINO, Ivanna Estefanía MORALES, Tamara Yanel MONAFO, Noely Elizabeth IBAÑEZ, Evelin Mailen MORALES, Rocio Berenice GUERRA, Rocio Ayelen TONELLI, Leila Huilen ESTRADA, Daniela Belén TOBARES, Mariam Andrea NAPOLI, Brenda Estefania LUCERO, Dagma Micaela FUNES, y Bárbara Agustina RIVERO.

-Parte Demandada: Gobierno de la Provincia de Mendoza (Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia de Mendoza)

**Pretensión de la parte actora:** interpone acción de amparo a los efectos de que, se deje sin efecto por notoria arbitrariedad e ilegalidad la Resolución N° 468, dictada por el Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia de Mendoza, en fecha 25 de Marzo de 2026, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 31 de Marzo de 2026, argumentando su petición.

**Defensas de la parte demandada:** interpone la falta de legitimación activa respecto de la Municipalidad de Rivadavia; plantea la inadmisibilidad del amparo por inexistencia de

arbitrariedad o ilegalidad del acto impugnado; la inidoneidad de la vía intentada, por no ser la acción de amparo la vía más apta, mas hábil, según las circunstancias del caso; y finalmente afirman que no se configura un perjuicio grave e irreparable. Agregan que las actoras no demuestran cabalmente, la lesión constitucional sufrida ni que tal disposición contraria principios, garantías o derechos de jerarquía constitucional.

**Fiscalía de Estado** al comparecer, interpone la falta de legitimación sustancial activa de la Municipalidad de Rivadavia; la ausencia de lesión, restricción, alteración o amenaza actual o inminente, donde no se ha acreditado un daño claro, manifiesto, ostensible y serio. Afirma además que, no ha existido un acto manifiestamente arbitrario, sino que la resolución 468/2026, integra el plexo normativa que estructura, organiza y determina la composición y funcionamiento del sistema provincial de salud en el sector público, dentro de las facultades que la Ley 9524 le otorga al Ministerio de Salud. Agregan que el amparo es un remedio procesal subsidiario y restrictivo.

Planteadas así, la pretensión y defensa, se pasará a su análisis.

### **III- Solución a la cuestión:**

#### **a) Falta legitimación sustancial activa de la Municipalidad de Rivadavia:**

Ha sostenido nuestro Superior Tribunal que "La legitimación activa es un requisito esencial para ejercer la acción. Tan importante es este requisito que el juez debe examinarlo previamente, de oficio, porque se trata de una típica cuestión de derecho. La ausencia de legitimación debe ser declarada oficiosamente, aún cuando no se la hubiere opuesto ni como excepción ni como defensa de fondo". (Expte.: 105675 - Soriano Delia Susana en J: 18.034/32.507 Alarcón Gladys Estela Bautista y ot. c/Domingo Alberto Ampuero Fernández y ots. p/ d. y p. s/ inc."

JUZGADOS EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MIN-RIVADAVIA - 3RA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

- 2013), y que “Es deber del Tribunal analizar la legitimación de los litigantes y debe hacerlo aún de oficio, e independientemente de los argumentos invocados por las partes, ya que ella configura un requisito indispensable, cuya falta de acreditación impide la procedencia de la acción.” (Expte.: 13037256948 - “Pagano Lucia Beatriz en j° 89191 / 51596 -“Pagano Lucia Beatriz c/Sucesores de Campillay Sixto Fredes y ots. s/ Escrituración p/ recurso ext.de inconstitucionalidad” - 2016).

En orden a ello, como principio general, la parte actora debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su demanda, en tanto aquélla constituye uno de los principios esenciales de su derecho, lo cual se encuentra vinculado directamente con el interés jurídico que motiva la acción interpuesta (art.41 CPCCYT).

Asimismo, se ha expresado que “la legitimación procesal, tanto activa como pasiva, constituyen presupuestos o requisitos intrínsecos que hacen o inciden directamente sobre la admisibilidad de la pretensión, por lo que el juzgador no sólo está habilitado para resolver al respecto aun cuando no hubiera sido propuesto por las partes, sino que deviene en una obligación su análisis preliminar, ya que es necesario que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada) sean quienes figuran en este proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas últimas son las "justas partes" o "partes legítimas" (Palacio: Derecho Procesal Civil, t. 1, p.405)”. (Citado por CC4 autos N°10.963/51.271, caratulados “Federación Jubilados Mendocinos c/ Centro de Jubilados y Pensionados SI.PE.MON. p/ desalojo (con excep. contr. alq.)”).

**El artículo 220 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario establece que:**

**I.-**La acción de amparo podrá ser articulada por toda persona humana o jurídica, por sí o por intermedio de sus

representantes legales o convencionales, que sea titular del derecho constitucional afectado por el hecho, acto u omisión, público o privado, que se repute arbitrario o ilegal.

En caso de impedimento del titular del derecho constitucional afectado, podrá deducir la acción de amparo un tercero en su nombre, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra si hubiera actuado en forma maliciosa.

II.- En los casos contemplados en el inciso II del Art. 219, sólo podrán articular la acción de amparo las personas que resulten directamente beneficiarias de la ley o norma de carácter general no reglamentada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso I de este artículo para la legitimación procesal.

A su turno, **el artículo Art. 43 de la Constitución Nacional**, establece que, toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización

Conforme se explica en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, ( Directores, Juan Pablo Civit-Gustavo A. Colotto) editorial ASC, páginas 641 y sgtes, para analizar la legitimación

para articular el amparo hay que considerar la clase de derecho en juego, los que pueden ser individuales o colectivos, y en este caso, difusos o individuales homogéneos, ya que si es calificado como individual, solamente quien se vea amenazado o lesionado por el acto, hecho u omisión podrá articular la pretensión. Si es individual homogéneo , o sea aquellos que afectan individualmente pero a una gran cantidad de sujetos en modo similar, cada particular afectado podría reclamar pero también una asociación podría hacer el reclamo en modo general, abarcando la clase y el defensor del Pueblo. Y por último, los colectivos propiamente dichos ósea, sobre bienes colectivos, donde cualquier afectado, o una asociación o el defensor del Pueblo podrían entablar legítimamente la demanda.

La Municipalidad de Rivadavia, funda su legitimación activa en el punto 2)a), afirmando que el Intendente comparece a “ejercer los derechos de las personas vulneradas por una acción y omisión reprochable, por ser la salud pública un componente esencial del bienestar local”; y luego desliza que comparece por la autonomía municipal, vinculado al Derecho a la Ciudad, siendo tal derecho la concreción en la faz municipal del bloque de los derechos humanos; y agrega que, su legitimación deriva de la conjunción de los art. 105 inciso 1 de la Ley 1079, y del art. 197 de la Constitución Provincial siendo la legitimación del Intendente la vía procesal necesaria para garantizar el acceso a la justicia a una comunidad que, de otro modo, quedaría atomizada frente al poder central.

En este entendimiento, y retomando los conceptos que surgen del art. 220 del CPCCYT, son legitimados para incoar la acción de amparo las personas humanas ( Libro Primero, Parte General, Título I, del CCCN) o jurídicas, ( Libro Primero, Parte General, Título II, del CCCN ); y ampliando el plexo de los sujetos legitimados el art. 43 de la CN, introdujo un régimen especial

permitiendo el acceso a la jurisdicción para la tutela de derechos de incidencia colectiva. En talo sentido, la norma constitucional dispone que podrán interponer la acción “el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley”, cuando se trate de supuestos vinculados con discriminación, ambiente, competencia, usuarios y consumidores y, en general, derechos de incidencia colectiva.

En el caso de autos, la Municipalidad de Rivadavia, es una persona jurídica “Pública” ( art. 146 del CCCN), y por lo tanto, solo tendría legitimación para interponer acciones, cuando comparezca por un derecho propio afectado, dentro de su competencia municipal, careciendo de legitimación, para pretender la tutela de derechos de incidencia colectiva. A continuación se explicará porque.

Se considera que la Municipalidad carece de legitimación sustancial activa para interponer la presente acción, en base a que, **en primer lugar** no comparece en defensa de un derecho subjetivo propio, concreto y actual que aparezca afectado por la Resolución N 468/2026, y en **segundo lugar**, porque. pretende asumir una representación procesal general de los habitantes del departamento, que el art. 43 del CN, no reconoce a los municipios. La mera mención, de las normas como el art. 105 inc 1 de la Ley 1079 y el 197 de la Constitución Provincial, respecto a las atribuciones y autonomía municipal no resulta suficiente para ampliar el esquema de legitimación establecido en el art. 220 del CPCCYT, y el art.43 del CN.

No se puede olvidar que, en todo caso, la protección, del Derecho a la Salud, tutelable por una acción de amparo, no otorga a cualquier sujeto legitimación para promover la acción por la mera invocación de su defensa, sino que debe encontrarse comprendidos expresamente, dentro del elenco establecido por las normas citadas.

JUZGADOS EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MIN-RIVADAVIA - 3RA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Más aun, a todo evento, a los efectos de la tutela de los derechos colectivos, el art.43 de la CN, expresamente determina como legitimados: al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines, no encuadrando el Municipio en ninguno de esos supuestos.

Entonces, cuando el Municipio, alega que comparece para tutelar el derecho de la salud de la comunidad que ve lesionado el “proyecto de vida” de las generaciones futuras de Rivadavia, no hace más que reconocer que no comparece por una lesión institucional propia a la esfera municipal, sino tratando de sustituir los usuarios del sistema de salud del Hospital Saporiti en el área de maternidad y neonatología, por lo tanto, carece de legitimación activa, para representar derechos de incidencia colectiva con fines colectivos, conforme lo requiere el art. 43 de la CN. Admitir la legitimación de la comuna bajo estos lineamientos, implicaría vaciar de contenido la exigencia constitucional de un “caso o controversia judicial” (art. 116 CN), toda vez que, el control judicial de la actividad estatal requiere la existencia de un caso concreto, quedando vedada la utilización del amparo como una suerte de acción popular dirigida a impugnar directivas generales de la organización hospitalaria provincial, cuya competencia corresponde al Ministerio de Salud y Deportes, dependiente de la Provincia de Mendoza.

La CSJN, ha resuelto en un caso análogo al presente en la causa “Grindetti” (Fallos: 344:575) ante la admisibilidad del recurso extraordinario planteado contra la medida cautelar, que se encuentra liminarmente subordinada a la concurrencia de dichos requisitos al iniciarse la acción principal -el amparo-, recordando que la necesidad de existencia de un «caso» o «causa» o «controversia», presupone a su vez la de «parte» o legitimado en el proceso, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la

resolución adoptada (confr. doctrina de Fallos: 326:3007 ), recaudos que se siguen manteniendo aun con la reforma constitucional de 1994 (v. art. 116 de la Constitución Nacional) (Fallos: 327:1890 )...que el artículo 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional solo reconoce legitimación anómala o extraordinaria para intervenir en el proceso en defensa de derechos de incidencia colectiva al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propendan a los fines indicados en la norma y no habilita la actuación de las autoridades locales — provinciales o municipales— para interponer acciones judiciales en defensa de derechos de esta naturaleza. Por tal motivo expresó que el intendente carece de legitimación para promover una acción de amparo contra la empresa distribuidora de energía y el Ente Nacional Regulador de la Energía Eléctrica a fin de que se ordene una medida cautelar para garantizar la continuidad del servicio que presta la empresa, pues no se advierte que exista una clase homogénea que agrupe al municipio y a los usuarios residenciales del partido, lo que impide reconocer la legitimación colectiva invocada por el actor aun cuando el municipio pudiera ser considerado un sujeto afectado en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional... El Municipio de Lanus.....pretende proteger una supuesta afectación de los intereses de los ciudadanos, lo cual descarta la posibilidad de que se trate de un interés directo del actor que la transforme en parte sustancial ( Cita: MJ-JU-M-131848-AR | MJJ131848 | MJJ131848). En igual sentido consultar CSJN, Fallos:306-1125; y 310-606 entre otros).

Por lo expuesto corresponde hacer lugar a la defensa de falta de legitimación sustancial activa, incoada por la parte demandada, declarando que la Municipalidad de Rivadavia, carece de legitimación para interponer la presente acción.

**b) Legitimación activa de las catorce actoras.**

Las accionantes, sostienen que comparecen por derecho

JUZGADOS EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MIN-RIVADAVIA - 3RA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

propio por encontrarse cursando un embarazo o haber dado a luz recientemente, afirmando que se les ha vulnerado el derecho a la salud, y especialmente el derecho sexual y reproductivo de las personas gestantes.

Al momento de responder el informe circunstanciado, la demandada, afirma que las actoras, reclaman por el posible riesgo futuro. Agrega que el derecho es a la "salud", no a un edificio o una ubicación geográfica específica, siendo una mera disconformidad con la organización del servicio, no existiendo un derecho constitucional a la inmutabilidad de las estructuras hospitalarias.

Inicialmente cabe recordar que, la acción de amparo no constituye una vía destinada al control abstracto de legalidad de los actos estatales ni habilita la defensa de un interés meramente general o comunitario desvinculado de una afectación individualizada.

En este sentido, corresponde distinguir entre el interés simple que puede tener cualquier ciudadano respecto del funcionamiento del sistema sanitario, el interés legítimo que surge de una vinculación concreta con el objeto debatido, y el derecho subjetivo que exige una afectación directa sobre la esfera jurídica del accionante. Solo este último -o, en determinados supuestos, un interés legítimo con suficiente grado de afectación concreta- resulta apto para conferir legitimación en esta vía excepcional.

Se agrega a lo dicho que, la legitimación procesal exige la demostración de un interés suficiente y personal en la pretensión articulada, no siendo suficiente la mera invocación abstracta de derechos o la manifestación de una eventual preocupación respecto de la organización del servicio público de salud. Para promover una acción judicial, el interesado debe acreditar una afectación propia, concreta y diferenciada respecto del resto de la

comunidad, conforme los términos en los cuales ha comparecido.

En el particular, se presentan distintas situaciones, entre las accionantes, a saber:

b.1) Las Sras:

-**Mariam Napoli**, según consta en las páginas 43/45, no vive en Rivadavia, sino en el departamento de Junín; también, la Sra. **Morales Evelin Mailen**, según consta en su DNI cuya copia fue acompañada, en Mundo Nuevo Junín. Ambas actoras, acompañan como prueba copia del DNI, y un carnet perinatal, sin poder probar algún interés en el proceso, ponderando que no han adjuntado prueba que acredite que eran pacientes atendidas en el Hospital Saporiti, o el motivo por cual, reclaman. Lo expuesto, necesariamente vinculado al “ caso”, donde conforme se ha expedido la CSJN, en el fallo citado, la existencia del “ caso” presupone la de “parte”.

De más está decir que, para interponer una acción, el interesado debe acreditar un interés concreto, actual y jurídicamente tutelable que habilite su intervención en el proceso. Las nombradas, no tienen domicilio en el departamento de Rivadavia, no han acreditado atenderse en el Hospital Saporiti, y menos aún, invocan alguna lesión concreta del dictado de la resolución, en su caso particular, sino que hacen referencia de manera genérica en el escrito de demanda en el punto 2 b). En efecto, en el relato de los hechos, no detallan concretamente como siendo vecinas del departamento de Junín, la Resolución mencionada, las afecta o podría afectar en sus derechos.

Por otro lado, la Sra. **Funes Dagma Micaela**, el día 01.04.2026 fue por derivada por el Hospital Saporiti al Hospital Perrupato, donde se produjo el nacimiento de su bebé, conforme historia clínica remitida por el último Nosocomio mencionado. Con lo cual al momento de la interposición de la presente acción, carecía de interés concreto, toda vez que, se había producido el

JUZGADOS EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MIN-RIVADAVIA - 3RA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

nacimiento, y se retiró al Hospital Perrupato con alta médica, sin indicación médica el día 03/04/2026, por lo tanto también carece de legitimación sustancial activa, al no haber detallado y acreditado, como la Resolución N 468 en su caso particular, altera, amenaza, lesiona, restringe el ejercicio de sus derechos, cuando de la lectura de la misma surge, que el periodo de purperio, a todo evento, se atiende en el Hospital Saporiti.

Es decir que, respecto de aquellas actoras que no residen en el departamento de Rivadavia, no se ha acreditado que el acto impugnado tenga incidencia inmediata sobre su acceso personal al servicio de maternidad cuya reorganización se cuestiona, circunstancia que evidencia la ausencia de un interés jurídicamente tutelable que habilite su intervención.

Por otra parte, respecto de quien al momento de interposición de la demanda había finalizado ya habían dado a luz, tampoco se verifica un interés actual que justifique la tutela urgente pretendida, desde que la alegada afectación aparece sustentada en una situación ya agotada o en consecuencias eventuales, hipotéticas o futuras.

Es decir, no tienen un “caso” en los términos de la jurisprudencia de la CSJN, ya citados.

En razón de lo argumentado, esta Magistrada concluye que, el planteo efectuado por las actoras, Sras. Napoli, Evelin Morales y Funes, se presenta como un desacuerdo a la política sanitaria, lo que se traduce en un “interés simple” respecto del sistema de salud, pero al no acreditar el agravio personal, concreto y actual cada una de ellas, carecen de legitimación activa para interponer la presente acción.

**b.2)**A su turno las Sras. Lourdes Aguirre, María E. Amprino, Ivanna Morales, Tamara Monafo, Noely Ibañez, Rocio Guerra, Rocio Tonelli, Leila Estrada, Daniela Tobares, Brenda Lucero, y Bárbara A. Rivero, acompañan copia de DNI, donde acreditan

estar domiciliadas en el departamento de Rivadavia, y estar cursando un embarazo, por lo tanto, se tiene por acreditada la legitimación para intervenir en autos, ello por cuanto, se estima que las actoras comparecientes, como usuarias actuales o potenciales del sistema de salud pública del área involucrada, tiene vinculación concreta sobre el acceso a las prestaciones sanitarias en el Hospital Saporiti, habiendo acreditado tener domicilio en Rivadavia, y por lo tanto tener la expectativa de atenderse en ese Nosocomio. Asimismo, algunas, han probado tener el carnet perinatal emitido por el Hospital Saporiti, por ejemplo las Sras. Tamara Monafo, e Ibañez Noelia.

Que estas constancias de la causa permiten tener por configurado a su respecto el recaudo de “afectadas” directas exigido por el ordenamiento jurídico (art. 43 C.N y 220 del CPCCYT).

A la luz de lo expuesto, corresponde analizar si la Resolución N° 468/2026 afecta los derechos invocados por las accionantes, o mejor dicho, si se dan los requisitos necesarios, para la procedencia de la acción, en el caso concreto de cada una de ellos, toda vez que, no poseen legitimación para representar un colectivo en los términos del art. 43 de la CN.

### **b.3) Requisitos de la acción de amparo.**

#### **b.3.1) Temporaneidad de la acción:**

Establecidos los hechos planteados por los litigantes, y determinados los recaudos necesarios para la procedencia de la acción, se comenzará analizando si las amparistas ha interpuesto en tiempo oportuno la acción de amparo. El análisis denunciado se impone, en razón de que, tratándose de una cuestión de orden público es el primer recaudo que el juzgador debe analizar.

En párrafos anteriores se dejó plasmado que según establece el art. 219 en su inciso IV del CPCCYT, la acción de amparo deberá articularse dentro de los **quince días** corridos a

JUZGADOS EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MIN-RIVADAVIA - 3RA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del hecho, acto u omisión que repute violatorio de sus derechos constitucionales.

Tal requerimiento no es caprichoso, desde antaño la jurisprudencia, ha resuelto que, el primer requisito de admisibilidad de la acción de amparo es su oportuna interposición. ... Rivas sostiene que el plazo para deducir la acción de amparo es un plazo de caducidad y que el mismo es de orden público (“El Amparo”, Edic. 1987, págs. 202/203). La jurisprudencia también ha sostenido que: “... el Juez no tiene otro camino que rechazar la articulación extemporánea, cuando la ley, sustituyéndose al criterio del órgano jurisdiccional predetermina que es conveniente al interés público un plazo de caducidad para interponer la acción. Siendo el plazo para intentar la acción de amparo de caducidad, lo que se compadece con su carácter excepcional y con su objeto de restablecer con prontitud e inmediatamente el derecho conculcado, es inviable la acción en trato cuando el interesado ha sido negligente no interponiéndola en término, no siendo incluso posible la dispensa aún de la demandada atento a tratarse de una disposición de orden público. No podrá alegar daño grave e irreparable por la remisión del examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios previstos para la sustanciación de la misma, cuando ha sido remiso en intentar la vía sumarísima y excepcional” (CC4º, 20-3-95, autos nº 132.430/21.869, “Buteler, Patricio María c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia p/ Amparo, L.A. 132-418).( 1CC 26.722/50.728 Caratulados: “Masol S.A. C/ Concejo Deliberante De La Municipalidad De Tunuyan P/ Acción De Amparo”, Fecha 25.06.2014)

En esta tarea, se advierte que la presente acción de amparo ha sido incoada en fecha 15 de abril de 2026, mientras que la Resolución N 468/2026 fue publicada en el Boletín Oficial de la

Provincia de Mendoza el día 31.03.2026, lo que da cuenta que el planteo ha sido dentro del plazo fijado por el artículo citado debiendo avanzar, al análisis del siguiente requisito.

**b.3.2) La vía más idónea para resolver el pedimento .**

El art 219 inciso IV apartado a) del CPCCYT, establece que, la acción de amparo solo será procedente cuando previamente se hayan agotado las acciones administrativas o judiciales previstas como vías normales para la impugnación del acto, o cuando no existan otras vías administrativas o judiciales para impugnar el acto arbitrario o ilegal o cuando existiendo estas, la remisión del examen de la cuestión al procedimiento previsto para la sustanciación de las mismas o cuando la necesidad de agotar la vía administrativa, causa o pueda causar un daño grave e irreparable.

En orden a ello, a los efectos de determinar cuál es la vía más idónea, debe analizarse el caso en concreto, teniendo en cuenta la demanda deducida, la complejidad de la cuestión, si el acto reputado como lesivo reviste arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y si se respeta el principio de bilateralidad. A partir del análisis de estos puntos se podrá determinar si existe otro proceso que resulte más eficaz para tutelar el derecho afectado.

En este sentido, nuestro Máximo Tribunal ha resuelto que: "...a los efectos de la procedencia del amparo, en cada caso particular el juez deberá verificar si, de acuerdo a la pretensión deducida y la complejidad (sobre todo fáctica) de la cuestión, el amparo es o no menos idónea que otra vía" y que "vía más idónea (art.43 C.N.) no es sólo vía más rápida, sino que significa más apta, más hábil, más apropiada, de acuerdo a todas las circunstancias que el caso presenta". (SCJM, expte. N° 60.139, "Costa, Luis A. en j° Costa, Luis A. S/Amparo s/Inconstitucionalidad", 13/10/1998, LS 283 - 371).

Cabe agregar a lo ya dicho que, la exigencia de que la

JUZGADOS EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MIN-RIVADAVIA - 3RA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

acción de amparo sea la vía más idónea, se construye sobre la idea de que no existen otras vías para atender la lesión, con la urgencia de no causar un daño grave e irreparable al interesado.

Ello por cuanto, siempre el amparo en forma genérica, resulta ser un remedio excepcional, residual o heroico, reservado para las delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legales, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales (ver en este sentido: Sagüés Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional", T°3-Acción de Amparo, Edit. Astrea, 1995, pg. 176 y sgtes.)-

Según la legislación, este remedio especialísimo sólo puede prosperar cuando no haya recursos o remedios, ni judiciales ni administrativos, que protejan de forma idónea el derecho o garantía constitucional vulnerado.-

Es decir que la acción de amparo no sustituye las instancias ordinarias para llevar cualquier cuestión litigiosa al conocimiento de la judicatura, requiriendo su procedencia que aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que causaría remitir el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, sean estos administrativos o judiciales ( 4cc ° 262.699/53.851, Caratulados "Piccione, Renzo Dario C/Municipalidad De La Ciudad De Mendos P/Accion De Amparo" Fecha 07/11/2019).

Si bien es cierto que el art. 43 de la Constitución Nacional habilita la vía del amparo aún cuando existen otros caminos procedimentales (siempre que los mismos resulten inidóneos para procurar la protección de las garantías constitucionales), el tratamiento de la cuestión que a través de esta acción se intente, siempre habrá de hacerse de manera expeditiva, razón que justifica que el acto denunciado como lesivo aparezca groseramente arbitrario o ilegítimo. La arbitrariedad o ilegalidad debe aparecer como "manifiesta" (art. 43 CN) u "ostensible" (art. 1 Decreto Ley 2.589/1975, modificado por ley 6.504 y art. 219

Código Procesal Civil, Comercial y Tributario). Debe tratarse de algo patente, claro, notorio, inequívoco, indudable, ostensible, palmario. (SCJ Expte:13-05343103-2/1 - Protectora Fuerza Política Y Ot. En J° 13-05343103-2 (406511) / 55563 Protectora Fuerza Política Y Ramon Jose Luis C/ Provincia De Mendoza P/ Acción De Amparo P/ Recurso Extraordinario Provincial Ubicación:LS 721-195)

A la luz de la jurisprudencia y doctrina citada, y adelantando opinión al respecto, se juzga que, la vía intentada por las actoras, para que se deje sin efecto la Resolución N° 468/2026 dictada por el Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia de Mendoza, **no es la más idónea**, en razón de que el acto administrativo referido no se presenta como arbitrario ni ilegítimo de manera manifiesta, notoria y evidente, ponderando que el mismo goza de la presunción de legitimidad, toda vez que, la Administración Pública actúa investida de potestades públicas y sometida al principio de juridicidad, presumiéndose que, el órgano actuó dentro de su competencia, respetando el procedimiento y persiguiendo el interés público. Ello sin perjuicio de que, la presunción no convierte al acto en infalible ni inmune al control judicial; simplemente desplaza la carga argumentativa hacia quien impugna.

Del estudio de la causa surge claramente que la resolución n° 468, fue emitida por el Ministerio de Salud y Deportes dentro de sus facultades conforme la Ley N 9501, acto administrativo que se presume, como se explicara, legítimo.

A su turno, se advierte en **primer lugar** que, las actoras, no se limitan a denunciar un hecho, acción u omisión emanado de la Administración Pública como lesivo, sino que cuestionan integralmente una decisión administrativa de reorganización del funcionamiento del Hospital Carlos Saporiti, dentro de la Red Perinatal de la Zona Este, pretendiendo que se deje sin efecto la

Resolución N° 468, por generar el desplazamiento general incompatible con el derecho de salud materno - neonatal, lo cual hace improcedente la vía del amparo, a raíz del carácter restrictivo y excepcional del mismo.

Más aún, en el capítulo VIII del escrito de demanda, afirman que la Resolución ha transgredido flagrantemente normas fundamentales del procedimiento administrativo, que garantizan la legalidad y legitimidad del acto administrativo y tutelan los derechos de los administrados. Afirman que se ha quebrantado los preceptos dispuestos en los art.31, 32 y 35 de la Ley 9003, y sostienen la existencia de defectos vinculados con su objeto, contenido y con el trámite observado para su dictado. Tales cuestionamientos se dirigen, sustancialmente, a controvertir la regularidad y juridicidad del procedimiento de formación del acto y la configuración de sus elementos esenciales, postulando que dichas deficiencias afectarían su validez.

Entonces, en este sentido, se constata que, la resolución del presente litigio no se agota en una mera confrontación literal o abstracta de la resolución en crisis frente al bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales vigentes, sino que requiere que el Tribunal, analice cuestiones de alta especificidad ajenas a la ciencia jurídica, tales como la macroorganización sanitaria de la Provincia, los criterios técnicos de regionalización perinatal, la distribución interna de recursos y el funcionamiento logístico de las derivaciones y la cobertura territorial; y además que se analice, si la Resolución N° 468, cumple con los recaudos de la Ley 9003, en el trayecto de su elaboración y emisión.

En esta inteligencia, valorar, en la resolución de la presente, la eficacia de los protocolos obstétricos y el impacto real de la reestructuración hospitalaria sobre el acceso al servicio, implicaría desnaturalizar el amparo, toda vez que, la misión de los

jueces se circunscribe a constatar la existencia de una arbitrariedad e ilegalidad palmaria, careciendo este Tribunal de facultades para auditar el acierto o la eficacia técnica de las decisiones que tomara el Ministerio de Salud y Deportes, en materia sanitaria.

Todo lo señalado, surge del escrito de demanda, y de la propia actividad probatoria desplegada durante el proceso, que requirió incorporación de prueba documental, informativa, producción testimonial del director del Hospital Saporiti y valoración de aspectos técnicos relativos al funcionamiento de la red sanitaria y al alcance concreto de la reorganización administrativa dispuesta por la Resolución N °468, pretendiendo la parte actora que, con toda la prueba rendida, esta Magistrada analice el proceso de formación del acto, y en su caso, y no solo la arbitrariedad e ilegalidad del mismo, de manera palmaria.

Vemos entonces que, la amplitud del debate y la necesidad de reconstruir circunstancias fácticas y técnicas que llevaron a la accionada al dictado de la Resolución, permiten sostener que la ilegalidad alegada **no surge de manera manifiesta ni inmediata** del solo examen de la Resolución N° 468/2026, sino que exige una actividad cognoscitiva incompatible con el trámite expedito y excepcional del amparo.

Debe señalarse además que las objeciones introducidas por la parte actora remiten, en gran medida, a cuestionamientos sobre la conveniencia, suficiencia o razonabilidad técnica del modelo sanitario adoptado por la autoridad administrativa, materia que- salvo supuestos de arbitrariedad manifiesta-integra el ámbito propio de las decisiones de política pública y requiere un proceso con mayor amplitud de debate y prueba.

No basta, para habilitar la vía excepcional del amparo, con afirmar que el agotamiento de las instancias administrativas implicaría someter la cuestión al conocimiento de órganos que

JUZGADOS EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MIN-RIVADAVIA - 3RA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

integran el mismo Poder Ejecutivo que dictó el acto cuestionado.

En efecto, la circunstancia de que los mecanismos recursivos administrativos sean resueltos por órganos pertenecientes a una misma estructura estatal no permite, por sí sola, presumir ausencia de objetividad ni descalificar la idoneidad de las vías previstas por el ordenamiento jurídico. Tales procedimientos forman parte del sistema regular de revisión de la actuación administrativa y constituyen cauces institucionales específicamente diseñados para el control de legalidad de los actos dictados por la Administración.

Asimismo, la afirmación relativa a que el trámite administrativo importaría la sujeción a “plazos interminables” aparece formulada en términos meramente conjeturales y carece de respaldo concreto que permita concluir que la utilización de dichas vías frustraría de manera efectiva y actual la tutela del derecho invocado.

La procedencia del amparo exige acreditar que los mecanismos ordinarios resultan objetivamente ineficaces, insuficientes o tardíos para brindar una protección útil en el caso concreto, extremo que no puede tenerse por configurado a partir de apreciaciones subjetivas sobre una eventual duración del trámite administrativo, y mucho menos, en una desconfianza respecto del órgano llamado a intervenir, en carácter de revisor.

A lo argumentado se suma que, ninguna de las actoras, **acreditó una lesión actual, concreta e irreparable**, que torne ineficaces las vías judiciales ordinarias.

Se insiste en cuanto a que, los perjuicios expuestos se apoyan sustancialmente en riesgos eventuales, consecuencias futuras o discrepancias respecto del esquema de organización sanitaria dispuesto por la Administración, aferrándose a que se de atención necesariamente, en el Hospital Saporiti.

En este punto se coincide con la accionada, en cuanto a

que, la legislación garantiza el derecho a la salud, pero no a brindarlo en un lugar determinado, ponderando además que, antes del dictado de la Resolución N° 468, el servicio de Maternidad y Neonatología, del Nosocomio referido, *reconocido por la propia parte actora*, solo realizaba partos y cesáreas, con quirófano asignado los días lunes y martes 24 horas, y los miércoles, jueves y viernes en horarios de mañana; todo otro nacimiento ya sea por parto vaginal o cesárea fuera de tales días y horarios, era derivado al Hospital Perrupato.

Claramente, la controversia planteada no aparece susceptible de ser resuelta mediante el estándar abreviado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta exigido para la procedencia del amparo, sino mediante una vía ordinaria que permita un examen pleno de legalidad del acto administrativo en su formación- atento a los planteos de la parte actora en el capítulo VIII- y de los presupuestos técnicos y fácticos que sustentaron la decisión estatal cuestionada.

La jurisprudencia en tal sentido ha resuelto que: “ Si bien es cierto que el art. 43 de la Constitución Nacional habilita la vía del amparo aun cuando existen otros caminos procedimentales (siempre que los mismos resulten inidóneos para procurar la protección de las garantías constitucionales), el tratamiento de la cuestión que a través de esta acción se intente, siempre habrá de hacerse de manera expeditiva, razón que justifica que el acto denunciado como lesivo aparezca groseramente arbitrario o ilegítimo. De tal modo, la arbitrariedad o ilegalidad debe aparecer como “manifiesta” (art. 43 CN) u “ostensible” (art. 1 Decreto Ley 2589/75, modificado por Ley N° 6504 y art. 219 CPCCyTM). Debe tratarse de algo patente, claro, notorio, inequívoco, indudable, ostensible, palmario. El recaudo es razonable porque no se refiere a que la cuestión sea jurídicamente más o menos fácil, que exija mayor o menor estudio de la problemática normativa, doctrinal y

jurisprudencial; por el contrario el requisito se conecta, directamente con la naturaleza sumarísima del proceso, con restricciones probatorias y defensivas, de modo que la cuestión planteada debe ser detectada fácilmente dentro de esas limitaciones; si en cambio se trata de una cuestión compleja, porque para ser acreditada se necesitan un cúmulo de probanzas y argumentaciones interconectadas después de extraer malezas con grandes dificultades fácticas, entonces el amparo no es viable (en este sentido, L.S. 272-075). La naturaleza del acto írrito debe ser patente, clara, derivada de vicios inequívocos, ostensibles, notorios, indudables, que pueden evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate o sin necesidad de amplio debate y prueba (L.S. 272-75, reiterado en “Cabanillas” del 28/02/12, “Maya” del 31/05/13, entre otros.). (ex Sala I de este Tribunal, “Protectora”, 9/12/2024) ( SCJ CUIJ: 13-07531833-7/1 Mercado Ana Ester En J° 13-07531833-7 (010303-57130) Mercado Ana Ester C/ Municipalidad De Gral. San Martin (Mendoza) Y Otros P/ Acción De Amparo P/ Recurso Extraordinario Provincial (Ley 9423), fecha 17 de diciembre de 2025).

La Excelentísima Cuarta Cámara de Apelaciones ha resuelto citando un fallo de la C.S.J.N. que, dos son los elementos en lo que se debe sustentar el amparo: la presencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta y la demostración de la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o la acreditación de que la remisión a ellas produciría un gravamen serio de imposible reparación ulterior; por ello solo se puede acudir a este tipo de proceso cuando el pasaje por los procedimientos ordinarios provoque un daño grave e irreparable para el derecho que se intenta restablecer o preservar en su plenitud de ejercicio, el cual debe aparecer de un modo claro y manifiesto, ya que según la Corte Federal el amparo es un proceso excepcional utilizable en delicadas y extremas

situaciones, que no tiene por fin alterar el juego de las instituciones vigentes. En esa línea, y si bien ha entendido que a partir del reconocimiento constitucional del amparo el agotamiento de la instancia administrativa no constituye obstáculo para su admisibilidad formal, sostuvo que tal criterio interpretativo no puede utilizarse de manera irrestricta, pues implicaría soslayar la vía específicamente prevista por el legislador como la más idónea. (Fallos: 333:373; 311:208; 323:2519; 330:1407; 331:1403; 323: 2519; 330:4647; 323:2519, 333:373, 330:4114, entre otros; Presupuestos de admisibilidad del amparo individual; Rosales Cuello, Ramiro y Meoqui, Sebastián; LA LEY 17/11/2011, 1 - LA LEY 2011-F, 1016; AR/DOC/5698/2011), por ello, resultan excluidas del ámbito del amparo las cuestiones opinables y las que requieren debate y prueba (Fallos: 300:688 y otros); cuando los perjuicios que puede ocasionar su rechazo no son otra cosa que la situación común de toda persona que petitiona el reconocimiento judicial de sus derechos por los procedimientos ordinarios (Fallos: 297:93), ni cuando existan otras vías judiciales más aptas (Fallos: 300:642; 307:562; 308:2068). Ello ha llevado a sostener que el amparo es un instituto procesal de excepción o medio de poner en ejercicio la garantía de la protección judicial de los derechos subjetivos constitucionalizados, cuando son violados o amenazados por hechos, actos u omisiones manifiestamente ilegales o arbitrarios, del poder público o de particulares y no existan otras vía procesales -administrativas o judiciales- aptas para remediar con prontitud el agravio sufrido, admitiéndose tan sólo en situaciones que revelen la imprescindible necesidad de ejercerlo, dado su señalado carácter excepcional (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Bs. As, 1987, Tomo VII, págs. 133/135, Rivas Adolfo E., "El amparo", Bs. As., 1987, pág. 36). ( Expte° 262.699/53.851, Caratulados "Piccione, Renzo Dario

JUZGADOS EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MIN-RIVADAVIA - 3RA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

C/Municipalidad De La Ciudad De Mendos P/Accion De Amparo”  
Fecha 07/11/2019)

De lo expuesto surge que, en el caso, no basta con efectuar una confrontación directa entre la Resolución N<sup>o</sup> 468/2026 y las normas constitucionales o convencionales invocadas por la parte actora, sino que, para determinar si el acto cuestionado resulta arbitrario o ilegítimo sería necesario reconstruir el proceso de decisión administrativa que condujo a la reorganización del servicio perinatal, lo que exige examinar -entre otras cuestiones- la razonabilidad de los criterios sanitarios empleados, la evidencia técnica utilizada para la regionalización del servicio, la capacidad operativa de los establecimientos involucrados, el funcionamiento del sistema de derivaciones, las condiciones reales de accesibilidad y el impacto concreto de la medida sobre la atención materno-neonatal. Lo expuesto sin olvidar que, dicho análisis requeriría valorar documentación técnica, informes especializados, datos asistenciales y elementos probatorios que exceden el marco cognoscitivo abreviado propio del amparo.

Lo argumentado, permite aseverar que, la eventual arbitrariedad e ilegitimidad del acto no surge de manera manifiesta del solo examen de la resolución impugnada, sino que demanda una actividad probatoria y valorativa incompatible con el estándar excepcional previsto para esta vía.

Es que, la sola necesidad de producir y valorar prueba compleja no torna improcedente el control judicial del acto administrativo; lo que excluye la vía del amparo es que la eventual invalidéz solo pueda establecerse luego de un examen técnico y probatorio incompatible con su naturaleza excepcional.

En este sentido se ha resuelto que: “ El remedio del amparo no resulta un medio adecuado para procurar solución jurisdiccional de una gama indiscriminada de conflictos, sino que se trata de una garantía destinada a la protección de derechos de

raigambre constitucional, amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria. Un ensanchamiento indebido del cauce del amparo provocará sin dudas su desnaturalización, con el consecuente menoscabo al principio del debido proceso por la cognición limitada que implica su trámite y el descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional.”( W., L. F. vs. Estado Provincial y otros s. Amparo genérico - Recurso de inconstitucionalidad /// SCJ, San Salvador de Jujuy, Jujuy; 17/03/2026; Rubinzal Online; RC J 2392/26).

Mas aun, no desconoce esta Magistrada que las decisiones estatales en materia sanitaria se encuentran plenamente sometidas al control judicial y que la invocación del derecho a la salud habilita, en determinados supuestos, una revisión de la actuación administrativa cuando se encuentre comprometido el acceso efectivo a prestaciones esenciales, sin embargo, ello no supone trasladar al Poder Judicial la función de diseñar, organizar o sustituir las decisiones técnicas que corresponden a la autoridad sanitaria. No corresponde entonces al tribunal sustituir el juicio técnico efectuado por la autoridad sanitaria por otro que considere preferible, salvo que se demuestre que la decisión adoptada en el acto administrativo altere, amenace, lesione, restrinja o de cualquier modo impida el normal ejercicio de los derechos reconocidos, con “ostensible” ilegalidad o arbitrariedad, lo que en autos, no ha sucedido.

En efecto, en el *sublite*, **se reitera que**, la pretensión de las actoras no se limita a denunciar una lesión directa e inmediata al acceso al servicio de salud, sino que propone la revisión del procedimiento de dictado de la Resolución; y dejar sin efecto la reorganización en cuanto el servicio de maternidad y neonatología del Hospital Saporiti, que previó la Resolución N° 468, cuestionando criterios de regionalización, derivación y distribución de prestaciones. Ello desplaza el análisis desde el

plano de legalidad hacia el terreno de oportunidad, mérito o conveniencia administrativa, ámbito que -como regla-permanece reservado a la Administración y sólo admite intervención judicial ante supuestos de arbitrariedad manifiesta.

En este sentido se ha resuelto que: “ En claro precedente coincide con los aspectos glosados de la cuestión controversial: “Como correlato de las pautas de viabilidad antes mencionadas, la jurisprudencia siempre consideró que lo opinable en materia jurídica obstaba a la procedencia del amparo, porque opinable es cuando admite más de una solución en cierto modo aceptable (cf. C8ª CC Cór-doba, S.J. Nº 847/91, p. 18), **pensamiento que según Sagües ha hecho suyo la misma Corte Suprema al decidir que la mentada acción no es viable en el caso de cuestiones opinables que requieran debate y prueba (ob. y lug. Cit.). Lo opinable, obviamente, es lo opuesto a fehaciente o evidente, pues esto último supone básicamente la innecesariedad de toda discusión o averiguación.( la negrita me pertenece).** ” (Núñez Mendoza, Toribio D. c. Concejo Deliberante de San Javier Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Familia de Villa Dolores 29/12/1994 LLC 1995, 710). La ilegalidad supone algo contrario a la ley y, por tanto, ilícito. Pero tal ilegalidad puede ser manifiesta, ostensible, indudable, o bien ser producto de una interpretación equívoca, de ostensible error, irracional, de palmario vicio en la inteligencia asignada, casos en los cuales dicha ilegalidad asume la forma de arbitrariedad (Osvaldo Alfredo Gozaíni, “Pre-supuestos del proceso de amparo” en Revista de Derecho Procesal, nº 4, Amparo Hábeas Data Hábeas Corpus, I, Rubinzal - Culzoni Ed., Santa Fe, 2000, pág. 63). No se dan en el caso la “ostensible, evidente, manifiesta” arbitrariedad e ilegalidad que debería contener la resolución impugnada y que habilitan la vía excepcionalísima del amparo.” ( 1CC, °

219.783/43.059, caratulados "KEGHART S.A. C/ PROVINCIA DE MENDOZA P/ AMPARO", fecha de la resolución 04 de diciembre de 2015.)

El Dr. Ernesto N. Bustelo manifiesta, que es de sumo interés lo expresado por la SCJ en el fallo "Consorcio Suballe Sadofski" en el sentido que el recaudo no se refiere a que la cuestión sea jurídicamente más o menos fácil, que exista mayor o menor estudio de la problemática normativa, doctrinal y jurisprudencial, sino que, por el contrario, la Suprema Corte pone el acento en las pruebas y los hechos de la causa, entendiendo que la complejidad, o no de los mismos será la que determinará si el amparo resulta la vía apta (ver "Estudios de Derecho Administrativo", Tomo VI, El amparo contra la actividad pública", Mendoza, 2001, pág. 55 y sg.).

Es decir, que si el acto denunciado como lesivo no contiene un vicio palmariamente arbitrario e ilegal, el amparo no será una ruta exitosa y, en cambio, será más provechoso plantear el reclamo por otro conducto procesal, aun admitiendo que en la reforma constitucional el amparo ha dejado de ser supletorio o subsidiario" (C. Nac. Civ., sala D, 9/6/95, "Pinotti, Jorge P. v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", JA, 1999 I síntesis), o sea que "La admisión del amparo está condicionada a situaciones que revelen la necesidad de acogerlo como único camino para evitar que derechos de libertad protegidos constitucionalmente se tornen ilusorios, con daños graves e irreparables, y siempre que pueda comprobarse en forma inmediata, clara e inequívoca la ilegitimidad del acto, decisión u omisión administrativa que lo provoca. Se entiende por ilegítima la ejercitada sin competencia, sin facultad o con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales en relación al derecho invocado, siendo la ilegitimidad manifiesta, cuando apareciese en grado de evidencia, dentro del marco de

JUZGADOS EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MIN-RIVADAVIA - 3RA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

apreciación que permite la naturaleza sumaria del proceso” (C. Civ. y Com. Rosario, sala 2ª, 17/3/95, “Bailo de Reviglio, María T. v. Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Santa Fe”, JA, 1999 I síntesis); en definitiva, “La acción de amparo resulta improcedente cuando se trata de cuestiones en las que no surge con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, sino que se trata de temas opinables o que requieren mayor debate y prueba; pues, esta vía no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos, ni los autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que la ley les ha conferido” (CNCont.-Adm. Fed., sala III, abril 16 - 1998, “Asociación Sindical Unión Tranviarios Automotor y otros c. Estado Nacional - P.E.N. s/Amparo”, “El Derecho”, boletín del 27 - VIII - 99).

No se soslaya que la parte actora ha basado su pretensión, en el derecho a la salud de las comparecientes, y en la protección constitucional, y a través de Tratados Internacionales, sin embargo, juzgar sobre la validéz del acto administrativo en crisis, importaría: Por un lado, ponderar la razonabilidad de la Resolución N° 468/2026 frente a la evidencia científica invocada para reconfigurar la red perinatal; y por el otro, constatar de manera empírica la suficiencia de la infraestructura sanitaria remanente, evaluando la capacidad instalada en el Hospital Perrupato y el impacto logístico sobre la accesibilidad territorial; además de verificar el funcionamiento operativo del transporte de urgencias y las derivaciones programadas. Semejante escrutinio técnico, por su propia naturaleza, se insiste en cuanto, a que desnaturaliza la vía sumaria elegida, existiendo otros procedimientos procesales específicos previstos por el derecho público local para debatir la legitimidad del obrar estatal.

En el orden provincial, con criterio que resulta plenamente

aplicable al caso, se ha dicho también que: “Ante la interposición de un recurso de amparo los Jueces deben extremar la ponderación y la prudencia, a fin de no resolver por la vía sumarísima y excepcional del amparo casos susceptibles de mayor debate que deban ventilarse a través de los procesos ordinarios o especiales” (Conf. CC4°, Autos N° 24585, caratulados: “ Méndez Carlos c/ Hospital Central p/Acción de amparo”, 03/08/1999, Ubicación: LA150-071).

Por otro lado y a todo evento, analizando la enumeración de las normas que las actoras afirman la Resolución habría vulnerado,- *sin perjuicio del plexo constitucional y tratados internacionales*-, se expresa que, la Ley n 25929, reconoce que el embarazo y el nacimiento no son enfermedades, por lo que la atención médica debe organizarse bajo principios de dignidad, autonomía, información y respeto de los tiempos biológicos y psicológicos de la persona gestante, pero no establece ninguna previsión legislativa en cuanto a que “lugar” debe realizarse el parto, solo garantiza de qué modo debe prestarse la atención durante el embarazo, trabajo de parto y posparto.

A su turno, la Ley n 6836 contiene previsiones de la matriculación de profesionales de enfermería, y el ejercicio de su profesión, no haciendo mención alguna de lugares donde deben atenderse los partos de pacientes.

También la Resolución N 348/2003, del Ministerio de Salud de la Nación, no establece un derecho de la persona gestante a ser atendida en un hospital regional determinado ni impone mantener una maternidad en una ubicación específica; lo que exige es que exista una organización sanitaria adecuada al nivel de riesgo, con capacidad de atención o derivación oportuna y continuidad asistencial. Más aun su eje normativo está puesto en la calidad, complejidad y accesibilidad del servicio, no en la inmutabilidad de una estructura hospitalaria concreta.

JUZGADOS EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MIN-RIVADAVIA - 3RA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

A la luz de todo lo expuesto, cabe concluir que, el bloque normativo referido-entre otras normas invocadas por las actoras-, no asegura a las amparistas, un derecho adquirido a la inmutabilidad de la estructura hospitalaria donde serán atendidas o a una localización geográfica específica para el momento del parto. El plexo normativo, analizado de manera armónica, busca garantizar la seguridad sanitaria del binomio madre-hijo y humanizar el proceso del nacimiento, alejándolo de la vieja concepción del parto como una enfermedad y estructurándolo bajo un modelo de gestión del riesgo médico.

Así puede leerse que, normas como la Ley N° 25.929 y la Resolución N° 348/2003 de la Nación convergen en la necesidad de erradicar la violencia obstétrica y garantizar el trato digno, pero sobre la base fundamental de la centralización del riesgo médico. El espíritu de estas directrices no prohíbe la reorganización de los efectores públicos; por el contrario, exige que los partos se concentren en establecimientos que cuenten con las condiciones obstétricas y neonatales esenciales para absorber las contingencias clínicas, derivando a los centros de mayor complejidad aquellos procesos que lo requieran para salvaguardar la vida.

Para concluir la argumentación en este punto, es esclarecedor un fallo dictado por la Excelentísima Quinta Cámara de Apelaciones que resolvió que: “ Entonces, sólo cuando la arbitrariedad y/o ilegalidad, aparecen en forma manifiesta, esto es que ninguna otra prueba se requiere, ambos requisitos se encuentran cumplidos. Pero, como entiendo en el caso, la ostensibilidad queda sólo en los dichos de la parte accionante, quedando un camino sin recorrer a fin de establecer si el acto atacado es ilegal o arbitrario, no me quedan dudas que la acción de amparo no es la vía mas idónea.”( Expte. 11.546/115.207 caratulado “UBEDA, MARTA EDITH C/ MUNICIPALIDAD DE LA

CIUDAD DE MENDOZA por Acción de Amparo" fecha de dictado de la resolución 13 de febrero de 2009).

**b.3.3) Falta de daño grave e irreparable:**

A mayor abundamiento, se pondera que, la procedencia del amparo exige la acreditación de que la remisión a los carriles administrativos u ordinarios provocaría un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, extremo que las accionantes no han logrado demostrar en autos. Por el contrario, los elementos de convicción incorporados al expediente, revelan que la reorganización sanitaria dispuesta por el Ministerio de Salud, en la Resolución N° 468, resguarda de manera efectiva la tutela del derecho a la salud en juego. Prueba de ello resulta la situación fáctica documentada respecto a la co-actora, Sra. Funes Dagma, quien al ingresar en trabajo de parto al Hospital Saporiti, fue derivada de forma inmediata al Hospital Perrupato, donde el nacimiento se produjo sin complicaciones. Este antecedente empírico de la causa viene a ratificar la operatividad del sistema de derivación programada diseñado por la Administración, descartando de plano la existencia de un peligro en la demora o de un daño irreparable que habilite la vía intentada.

Es que constatada la operatividad práctica, de la planificación sanitaria provincial en el caso de una de las co-actoras, Sra. Funes ( ver historias clínicas remitidas por Hospital Perrupato) la invocación de un perjuicio inminente, se diluye, confirmando que la acción de amparo no es la vía mas apta o idónea, como se viene argumentando.

La acción de amparo está condicionada a situaciones que revelen la necesidad de acogerlo como único camino para evitar que derechos de libertad protegidos constitucionalmente se tornen ilusorios, en daños graves o irreparables y siempre que pueda comprobarse en forma inmediata, clara e inequívoca la ilegitimidad del acto, decisión u omisión que lo provocó,

configurándose tal ilegitimidad manifiesta cuando apareciera en grado de evidencia dentro del marco de apreciación que permite la naturaleza sumaria del proceso. (2CC nº 26813 Kobylansky, Mercedes Noemí Dalvia S.A. Acción de amparo. L.S. 96-89).

### **III- Consideración final. Información.**

Siguiendo las “ Sugerencias para la elaboración de los lineamientos generales de sentencias claras”, que por medio de unas resoluciones dictadas en los años 2023 y 2024 dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se estima necesario, plasmar en la presente, en razón de la sensibilidad social del tema debatido en autos, y que ha tomado estado público, algunas aclaraciones.

En la resolución N 2171/2024, el Máximo Tribunal Argentino ratifica que ha adoptado como “política institucional” la incorporación del lenguaje claro con miras a favorecer la comprensión de sus pronunciamientos por parte de los destinatarios. E insiste en la necesidad de desarrollar prácticas y herramientas que faciliten “el entendimiento de las decisiones a las partes y su asistencia letrada, como también a la judicatura, la comunidad académica, la prensa y la sociedad en su conjunto”. En este párrafo, la CSJN reconoce explícitamente que las decisiones judiciales tienen múltiples destinatarios potenciales ,con diferentes competencias, y que todos tienen derecho a comprender las decisiones jurisdiccionales. Define “sentencia clara” como aquella que, además de ser autosuficiente, cuenta con una redacción clara, es fácilmente legible y puede ser “razonablemente comprensible” por sus destinatarios. el documento remarca que “cuanto más general es la cuestión que se resuelve, mayor resulta la exigencia”; por ejemplo, en aquellas decisiones que involucran intereses colectivos sobre las cuales existe un particular interés de la comunidad por las definiciones que se adopten.( ver :Sentencias claras como política

institucional, autor: Leonardo Altamirano, <https://juscom.org/sentencias-claras-como-politica-institucional/>).

Principios seguidos por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, al resolver que, es un requisito fundamental de las decisiones republicanas y democráticas que la justicia se exprese con lenguaje claro, pues materializa el acceso de las personas involucradas en el proceso concreto a las decisiones públicas que se toman en relación a ellas.( LS 638-175)

En orden a lo expuesto, se hace conocer que, la protección del derecho a la salud constituye un objetivo de máxima relevancia constitucional y convencional. Sin embargo, ello no releva a quienes acuden a la jurisdicción de acreditar los presupuestos que habilitan la tutela excepcional pretendida, ni autoriza al Poder Judicial a reemplazar las decisiones adoptadas por las autoridades competentes cuando no se demuestra, en el caso concreto, arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

De la simple lectura, de la Resolución N° 468 surge que, no dispone una eliminación integral de servicios de Maternidad y Neonatología del Hospital Saporiti, ni mucho menos como se desliza en el escrito de demanda el “cierre de la maternidad” sino que mantiene habilitadas determinadas prestaciones, conforme la reorganización realizada, bajo las modalidades y alcances allí previstos a fin de darle mayor seguridad sanitaria al binomio-madre- recién nacido, conforme los lineamientos de las Condiciones Obstétricas y Neonatales Esenciales ( CONE).

**A continuación, se enumeran, para información de la Comunidad, los servicios referidos a la maternidad y neonatología, que en el Hospital Saporiti se siguen prestando, y que enumera la Resolución N 468:**

a) atención prenatal completa para todas las gestantes que acuden al establecimiento, con estratificación de riesgo y

derivación programada al Hospital Perrupato y o según complejidad que requiera;

b) guardia obstétrica activa las veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días del año;

c) atención del parto cuando la paciente gestante llegue en período expulsivo y derivación posterior a través de la red perinatal;

d) reanimación neonatal básica del recién nacido hasta la llegada de la ambulancia medicalizada a cargo del servicio de guardia general y obstétrica;

e) estabilización de urgencias obstétricas y neonatales y derivación coordinada hacia institución de la complejidad que se requiera según el caso;

f) seguimiento puerperal y neonatal.

Entonces, para resumir, en el Hospital Saporiti, se sigue atendiendo, todo el periodo del embarazo y puerperio, salvo, la etapa del nacimiento ya sea parto natural o por cesárea. Dicha regla tiene por excepción, que si la paciente llega en periodo expulsivo, debe ser atendida en el Nosocomio, al igual que cualquier urgencia respecto del recién nacido.

También queda claro que existe una **guardia obstétrica de 24 hs.**

Conforme lo explicara el Director del Hospital, de manera previa al dictado de la Resolución n 468, el Hospital Saporiti, tampoco brindaba atención a los partos todos los días de la semana, sino que se realizaban, las cesáreas, si coincidían con la presencia del anestesista en el Nosocomio, y que eran los días Lunes y Martes, o el resto de los días hasta el medio día. Si se daba un parto fuera de tales ocasiones, era derivado igualmente, como ahora se dispuso en la Resolución, al Hospital Perrupato. Este funcionamiento, también fue reconocido en la demanda por la parte actora.

Es decir que, antes de la emisión de la Resolución impugnada, tampoco el servicio de Maternidad del Hospital Saporiti, atendía los partos de cualquier naturaleza, todos los días de la semana, las 24 hs sino que el servicio se prestaba parcialmente en dicho aspecto.

En la actualidad, el servicio de maternidad del Hospital Saporiti, sigue funcionando, conforme la enumeración de servicios prestados, lo cual surge probado del informe de tal Nosocomio de pacientes atendidas en el mes de abril y mayo, y las derivaciones formuladas, que han sido incorporadas en autos. Ergo, no se ha suprimido ningún servicio de salud, sino que se ha reorganizado la atención de los partos en un Hospital de mayor complejidad, con la excepción ya explicitada.

#### **IV-Conclusión:**

Corresponde el rechazo de la acción por falta de legitimación sustancial activa de la Municipalidad de Rivadavia, y de las Sras. Evelin Morales, Mariam Andrea Napoli y Dagma Funes.

Asimismo, se impone el rechazo de la acción respecto de las Sras. Lourdes del Carmen AGUIRRE, María Elisa AMPRINO, Ivanna Estefanía MORALES, Tamara Yanel MONAFO, Noely Elizabeth IBAÑEZ, Rocio Berenice GUERRA, Rocio Ayelen TONELLI, Leila Huilen ESTRADA, Daniela Belén TOBARES, Brenda Estefania LUCERO, y Bárbara Agustina RIVERO, en razón de no ser el amparo la vía idónea para encauzar su reclamo, por no surgir la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de la Resolución N 468 del Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia, no habiendo acreditado además el daño grave e irreparable, ni menos aun, una disminución efectiva de cobertura que permita concluir en la existencia de una regresión inadmisibles en materia de protección del derecho a la salud.

#### **V-Costas y Honorarios:**

JUZGADOS EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MIN-RIVADAVIA - 3RA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

**a) Honorarios:**

Respecto de los honorarios profesionales, serán regulados según lo normado por el art. 10 de la Ley 9131, toda vez que el amparo bajo estudio presentaba un objeto que no puede ser valuado económicamente. La norma citada dispone como honorarios mínimos 3 JUS.

A su turno resulta de aplicación también lo normado por la Ley 5394 respecto de los abogados intervinientes por Fiscalía de Estado, la Municipalidad de Rivadavia y Gobierno de la Provincia de Mendoza, por lo que no corresponde la regulación de honorarios.

**b) Costas:**

Que, en materia de costas procesales, corresponde trazar una necesaria distinción analítica en función de la diversa naturaleza de los sujetos reclamantes.

Ello por cuanto, sin perjuicio de que, rige el principio chiovendano de la derrota, existen excepciones normativas y jurisprudenciales al respecto.

En este orden de ideas, y con relación, al rechazo de la acción, respecto de las catorce co-actoras particulares que se presentaron por derecho propio, se advierte de las constancias de la causa que las mismas contaron con razones valederas para litigar, a lo que cabe adunar la especial situación de vulnerabilidad que exhiben en virtud de sus estados de embarazo o purperio. Por tales motivos, resulta equitativo, **imponer las costas procesales a su respecto en el orden causado.**

En apoyo a la resuelto, la jurisprudencia se ha expedido resolviendo en un caso análogo al presente que: “ La Suprema Corte de Justicia provincial ha dicho “...observo que imponer las costas al perdedoso implicaría desconocer la especial protección del derecho a ser oído, en los términos asegurados por el art. 2, apartado I.- inc. a) del CPCCTM y el art. 8.1 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que esa disposición “consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.” (caso “Cantos Vs. Argentina” Sentencia de 28 de noviembre de 2002, considerando 50, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_97\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf), última visita 12/10/2021).” “En paralelo, el apartado II del art. 2 del CPCCTM dispone que, al aplicar el ordenamiento jurídico, el juez debe atender a los fines sociales y a las exigencias del bien común, resguardando y promoviendo la dignidad de la persona humana y observando, entre otros principios, el de equidad y razonabilidad. Reviste particular importancia en el caso la situación de especial vulnerabilidad de la actora y de sus hijos menores, que impone a este Tribunal arbitrar todas las medidas necesarias para procurar su protección. Destaco aquí que la imposición de costas a la actora generaría una deuda a su cargo, imposible de abonar en su situación fáctica y podría originar inhibiciones, embargos y demás medidas tendientes a ejecutar esa deuda que imposibilitarían absolutamente la posibilidad de obtener una situación habitacional futura. Por los motivos expuestos, corresponde imponer las costas en todas las instancias en el orden causado.(SCJMza 11/05/2025 en J° 13-05735053-3 (010303-56797) “Morón”). También destaco que la apelante no brinda elementos suficientes para apartarme del criterio de nuestro Superior Tribunal que en un caso similar al presente

JUZGADOS EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MIN-RIVADAVIA - 3RA CIRC.  
PODER JUDICIAL MENDOZA

dispuso que en el caso se dan los recaudos excepcionales para proceder a la imposición de costas por su orden (SCJMza 28/10/2025 causa n° 13-06858973-2/1, "Talquenca").( 1CC, CUIJ: 13-07864107-4((010301-59042)) DIGITAL - BAZAN EDITH JOSEFA C/ OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE MENDOZA (OSEP) P/ ACCIÓN DE AMPARO, fecha 15 de diciembre de 2025).

Distinta es la solución que debe aplicarse, respecto de las **costas**, al rechazo de la pretensión incoada por la **Municipalidad de Rivadavia**.

En efecto, se considera que, el principio chiovendano de la derrota se encuentra neutralizado por una imposibilidad jurídica intrínseca, siguiendo para ello los lineamientos doctrinarios trazados por nuestro Máximo Tribunal Provincial en supuestos análogos, donde se dejó asentado que: '...no es viable jurídicamente hacer lugar al pedido de las partes de que las mismas sean impuestas en el orden causado, ello desde que existe una particularidad jurídica relevante que en el caso conduce a que no haya imposición de costas, al tratarse de un litigio en que han intervenido en forma exclusiva sólo poderes públicos locales, encontrándose sus abogados impedidos de reclamar el cobro de honorarios por su labor a cualquiera de ellos (art. 1 de Ley n° 5.394 y L.S. 316-107) y además gozan del beneficio de gratuidad dada la exención normativa contenida en el art. 305, inc. a), del Código Fiscal y en el art. 16, apart. 13 de Ley n° 5.059' (SCJM, in re ', CUIJ N° 13-07150603-1, Fiscalía de Estado c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Acción de Inconstitucionalidad'04/12/2023)."

Y también resolvió que, este Tribunal ha analizado la problemática que plantea el pago de los honorarios a los abogados del Estado en varios precedentes (ver L.S. 285-271; 316-107, 395-210 entre otros). En L.S. 285-271 se dijo: "El pago

de los honorarios por parte de los abogados del estado en sus diversas manifestaciones está prohibido por disposición de la Ley 5394 en la que ni el Asesor de Gobierno; ni el Fiscal de Estado, ni los abogados auxiliares de Fiscalía de Estado, ni los abogados del estado provincial, municipal, entidades autárquicas o empresas del Estado ... tendrán derecho a cobrar honorarios a la Provincia,, municipalidades, entidades autárquicas y empresas del Estado y sólo podrán percibirlos de la parte contraria, cuando está fuera vencida en costas, los honorarios regulados en la sentencia o cuando éstos estén a cargo de terceros conforme la ley de aranceles...". Luego en L.S. 316-107 la ministro preopinante aclaró: "el art. 1 de la Ley 5394 a diferencia de la Ley Nacional 11672, no habla de abogado a sueldo sino que se refiere a todos los abogados, procuradores y escribanos del estado provincial, municipal, entidades autárquicas y empresas del Estado omitiendo mencionar el requisito de tener remuneraciones a cargo del erario provincial...la prohibición estaría fundada de que quien trabaja en defensa de los intereses del Estado no puede volverse contra él para cobrarle los honorarios". ( CUIJ: 13-00702919-9/1((010301-52152)) MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA EN J° 173313/52152 GUBIOTTI, CRISTINA BEATRIZ MONICA C/ MUNICIPALIDAD DE LA, CIUDAD DE MENDOZA Y OTS. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACIÓN, fecha 14 de diciembre de 2017).

En orden a ello, **no corresponde imponer costas por el rechazo de la acción respecto de la Municipalidad de Rivadavia**, toda vez que, los letrados que participaron en autos, sea por la parte actora, Municipalidad de Rivadavia, demandada, o Fiscalía de Estado, no podrían cobrar los honorarios regulados a la contraria, por lo dispuesto en la Ley 5394.

Por todo lo hasta aquí argumentado;

**RESUELVO:**

I-Rechazar la acción de amparo incoada por la **MUNICIPALIDAD DE RIVADAVIA** y las Sras. **Lourdes del Carmen AGUIRRE, María Elisa AMPRINO, Ivanna Estefanía MORALES, Tamara Yanel MONAFO, Noely Elizabeth IBAÑEZ, Evelin Mailen MORALES, Rocio Berenice GUERRA, Rocio Ayelen TONELLI, Leila Huilen ESTRADA, Daniela Belén TOBARES, Mariam Andrea NAPOLI, Brenda Estefania LUCERO, Dagma Micaela FUNES, y Bárbara Agustina RIVERO**, en contra del **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**, a tenor de los considerandos precedentes.

II-Imponer las costas, de las actoras, en el orden causado ( art. 36 del CPCCYT) y declarar que, no se efectúa imposición de costas, respecto al rechazo de la pretensión articulada por la Municipalidad de Rivadavia, a tenor de los argumentos referidos.

III-Regular los honorarios profesionales de los Dres. Octavio Alfredo Capone, Carlos Octavio Capone, y Giuliana Maltese, en la suma de pesos setecientos veintiséis mil treinta y tres ( \$ 726.033), setecientos veintiséis mil treinta y tres ( \$ 726.033), setecientos veintiséis mil treinta y tres ( \$ 726.033) a cada uno respectivamente, al día de la fecha, sin perjuicio del IVA en caso de corresponder (art. 10 y 31 Ley 9131)

Omitir la regulación de honorarios de letrados que intervinieron por la Municipalidad de Rivadavia, Gobierno de la Provincia de Mendoza, y Fiscalia de Estado, a tenor de lo dispuesto por la Ley N 5394.

**REGISTRESE.NOTIFIQUESE.**

NLGO

JUZGADOS EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MIN-RIVADAVIA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA